



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), 9:12 PM.

REFERENCIA: HÁBEAS CORPUS
RADICACIÓN:
ACCIONANTE: NELSON YOVANNY AVILA BENAVIDES
ACCIONADO: JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción constitucional de Hábeas Corpus instaurada el señor NELSON YOVANNY AVILA BENAVIDES, identificado con C.C. No. 79.992.236 -quien se encuentra sometido a medida de aseguramiento en el E.C. Modelo Bogotá D.C.-, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El señor NELSON YOVANNY AVILA BENAVIDES, actuando en nombre propio, ha incoado la presente acción constitucional de *hábeas corpus* por considerar que se vulnera su derecho a la libertad en razón del vencimiento de los términos previstos en los artículos 175 y 294 del Código de Procedimiento Penal, sumado a la falta de resolución por parte del Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá sobre la solicitud de vencimiento de términos elevada por el acusado.

TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de Hábeas Corpus el día catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) a las 04:36 p.m., se asumió inmediatamente el conocimiento de la misma mediante auto admisorio de la acción. A través del cual, se vinculó al Juzgado Veinte (20) Penal del Circuito de Bogotá D.C. y a la Fiscalía General de la Nación, y se les requirió para que allegaran la documentación probatoria decretada y rindieran los informes pertinentes para la solución del debate.

INFORMES DE LAS AUTORIDADES

Las autoridades judiciales rindieron el informe requerido por este Despacho en providencia arriba referida, de la siguiente manera:

- **Informe del Juzgado Veinte (20) Penal del Circuito de Bogotá**

Mediante memorial aportado por correo electrónico el día 14 de julio de 2020, el Juzgado 20 Penal del Circuito informa que el 18 de julio de 2019 le correspondió el conocimiento en sede de juicio de las diligencias adelantadas contra el señor NELSON YOVANNY AVILA BENAVIDES, investigado junto a 10 personas más por los delitos de *secuestro simple en concurso con concierto para delinquir en concurso con hurto calificado en concurso homogéneo sucesivo*.

Sostiene que la audiencia de acusación se llevó a cabo el día 22 de octubre de 2019, mientras que la audiencia preparatoria se ha fijado en 5 oportunidades (20 de noviembre de 2018; 11 de marzo de 2020; 30 de abril de 2020; 22 de mayo de 2020 y 25 de junio de 2020), sin embargo, la misma no se ha podido llevar a cabo debido a (i) distintas solicitudes de aplazamiento por parte de la defensa, con el objeto de obtener elementos materiales probatorios tendientes a sustentar la teoría del caso; (ii) ausencia de algunos apoderados a las diligencias y (iii) ausencia de una de los investigados que goza de prisión domiciliaria. En cualquier caso, se fijó nueva fecha para el día 23 de julio de 2020.

Afirma que la acción debe ser declarada improcedente ya que el actor no ha acudido ante el juez de control de garantías a efectos de solicitar la respectiva audiencia de vencimiento de términos.

Posteriormente, indica que, si bien recibió petición a través de correo, tal y como lo aduce el accionante en el escrito de Hábeas Corpus, lo cierto es que en su calidad de autoridad judicial no puede realizar directamente la solicitud de libertad por vencimiento de términos ante el juez de control de garantías por ser una función propia del defensor y/o el acusado en cualquier proceso de carácter penal a través de los mecanismos idóneos. Añade que una interpretación contraria quebrantaría el principio de igualdad de armas contenido en la Ley 906 de 2004.

Finalmente, indica que de acuerdo con el artículo 317 del C.P.P., los términos establecidos no se encuentran vencidos pues ninguna de las diligencias se ha postergado por causa atribuible al Estado.

Aporta la actuación procesal vía web.

- **Informe de la Fiscalía General de la Nación**

Mediante memorial de fecha 15 de julio de 2020 aportado a través de correo electrónico recibido a la 1:52 p.m. , el Fiscal 383 Seccional de la Unidad de Estructura de Apoyo informó que se formuló imputación al señor NELSON YOVANNY ÁVILA BENAVIDEZ los días 04, 05 y 06 de abril de 2019 ante el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, autoridad judicial que impuso medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía Delegada consistente en detención preventiva en Centro de Reclusión por estimar reunidos los requisitos constitucionales y legales de los artículos 308, 310 y 314 del Código de Procedimiento Penal. Por lo que, se ordenó librar boleta de detención a la Cárcel la Modelo.

Por último, manifiesta que el 26 de junio de 2019 presentó escrito de acusación correspondiendo al Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento y a la Fiscalía 102 Seccional de la unidad de Juicios, en donde desde el 01 de agosto de 2019 se encuentran las diligencias.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Juez Constitucional establecer si en la presente acción constitucional de hábeas corpus se presenta una prolongación ilícita de la libertad del señor NELSON YOVANNY AVILA BENAVIDES, por violación de los términos previstos en los artículos 175 y 294 de la ley 906 de 2004.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que es improcedente la acción de hábeas corpus de la referencia, toda vez que esta acción constitucional fue prevista para tutelar el derecho fundamental a la libertad personal de manera preferente y sumaria, pero sin que sustituya los recursos e instituciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental.

En concreto, la acción se torna improcedente en razón a que el señor NELSON YOVANNY AVILA BENAVIDES, tiene a su disposición el procedimiento judicial común dentro del cual ha de formular las peticiones de libertad ante su juez natural, esto es el Juez Penal con Funciones de Control de Garantías, sin que la acción constitucional de Hábeas Corpus pueda desplazar al funcionario judicial competente.

ANÁLISIS JURÍDICO

Competencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley estatutaria 1095 de 2006, *"Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política"*, este Despacho es competente para ocuparse de examinar las condiciones de la privación de la libertad del señor NELSON YOVANNY AVILA BENAVIDES.

En cuanto a la procedencia de esta acción, se advierte que de acuerdo con el artículo 153 de la Constitución Política y la Sentencia C-187-06 de 2006, la Corte Constitucional, el hábeas corpus se podrá invocar o ejercer por una sola vez respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior. Teniendo en cuenta que la acción no ha sido presentada previamente por los mismos hechos, la presente se torna procedente a efectos de estudiar si se debe tutelar la libertad personal por prolongación ilegal de la libertad al señor NELSON YOVANNY AVILA BENAVIDES.

Legitimación

De conformidad con artículo 3 de la Ley 1095 de 2006, en tanto no se requiere condición especial alguna para promover legítimamente la acción, el señor NELSON YOVANNY AVILA BENAVIDES se encuentra legitimado en la causa por activa para actuar en su propio favor.

CONSIDERACIONES

Argumentos jurídicos

El artículo 30 de la Constitución Política prevé que *"quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas"*. Por su parte, en el artículo 85 de la Carta se establece que hábeas corpus es un derecho de aplicación inmediata que debe interpretarse a la Luz de los tratados internacionales de Derechos Humanos¹, y no puede ser suspendido ni siquiera en los estados de excepción.

Como se puede observar de las dos normas constitucionales en comento, el Hábeas Corpus tiene la doble connotación de derecho fundamental y a la par de acción de carácter constitucional. En armonía con ello, así lo define el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 que en su literalidad consagra:

"Artículo 1º. Definición. *El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.*

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción".

A este mecanismo puede acudir toda persona, en principio, i) cuando considere que esta privada de la libertad con violación a las garantías constitucionales y legales o ii) cuando la privación de la libertad se prolongue de manera ilegal e injustificada. Sin embargo, también tiene aplicación de conformidad con los criterios establecidos por la Corte Constitucional:

"...la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial."²

Siguiendo esta línea, la jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia indica que las situaciones planteadas por el citado artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, solamente son

¹ Al efecto, se resaltan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 8º y 9º; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV; y, finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, artículo 7º.

² Sentencia de tutela 260 de 22 de abril de 1999, con ponencia del Magistrado Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

causales genéricas dentro de las cuales deben analizarse en cada caso concreto las situaciones específicas de violación de esta prerrogativa fundamental. Así lo entendió la Alta Corporación:

*"En consecuencia, la posibilidad de la violación de las garantías constitucionales y legales en materia del derecho a la libertad no se refiere exclusivamente al momento de la captura, pues ellas pueden vulnerarse en cualquier momento en que dure la privación de la libertad y dar por tanto lugar a la invocación del hábeas corpus"*³.

Dicho ello, comprende el Despacho que el Hábeas Corpus constituye una de las garantías más importantes para tutelar el derecho fundamental a la libertad, consagrado en el artículo 28 de la Carta Política, el cual reconoce en forma expresa que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. De manera que el derecho fundamental a la libertad personal tiene un mecanismo de protección con el que cuenta el ciudadano para acudir directamente al juez constitucional para que se le restablezca este derecho a través de un proceso expedito, directo y efectivo.

Pese a lo anterior, el derecho a la libertad no es absoluto, pues ello pugnaría con la efectividad de los demás derechos que le asisten a la ciudadanía; como es sabido, el derecho a la libertad este se ve limitado y restringido cuando el ciudadano es objeto de un proceso penal adelantado con base en el respeto del debido proceso y del derecho de defensa también constitucionalmente reglados.

La persona sólo puede ser privada de la libertad por mandamiento de autoridad competente, preservando las formas propias de cada juicio y dentro de las formalidades que se establezcan; cuando tal cosa no ocurre, es decir, cuando ocurre en forma arbitraria, puede solicitarse, ante cualquier Juez Penal de la República, se le conceda el derecho de Hábeas Corpus.

Pues bien, la finalidad que determina el instrumento constitucional del Hábeas Corpus, es la de establecer por parte del Juez, si la persona por la cual se impetra dicha figura se encuentra privada de su libertad violando las formas establecidas en la Constitución y la ley, caso en el cual, deberá el Juez ponerlo en libertad inmediata. Por esta razón, este

mecanismo es sobre todo un modo de control de las vías de hecho y no una instancia más para controlar las decisiones judiciales sobre la libertad.

De lo dicho hasta este momento se puede inferir, que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal principalmente en dos eventos: i) Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, (ii) Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Sin embargo, en términos de la Jurisprudencia Constitucional ambas hipótesis se pueden referir a una variedad de hechos, relacionados todos con la vulneración de la reserva legal y judicial de la libertad, contenida en los artículos 28 y 30 de la Constitución Política. Dentro de la primera de la hipótesis cabe citar aquellos eventos en los cuales la autoridad pública priva de la libertad a una persona en lugar distinto a aquel destinado de manera oficial para ello, lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, omite las formalidades legales establecidas para ello o ejecuta la detención por un motivo no definido en la ley. La segunda hipótesis puede referirse a aquellos casos en los cuales la privación de la libertad realizada al amparo de la ley se torna ilegal, porque se prolonga más allá del término establecido en la ley o se abstiene la autoridad pública de dar respuesta a una solicitud de libertad formulada por quien tiene derecho a ella.

Improcedencia del Habeas Corpus

Jurisprudencialmente se ha entendido que, ante la existencia de un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede impetrarse para las siguientes finalidades³:

(1) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;

(2) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que afectan el derecho a la libertad personal;

(3) Desplazar al funcionario judicial competente;

(4) Pretender una instancia adicional, con el objeto de obtener una opinión diversa de la autoridad llamada a resolver la solicitud de libertad.

Sin embargo, de manera excepcional, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, se ha admitido que puede promoverse la acción constitucional en garantía

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. No. 45038. 24 de noviembre del 2014. M.P.: José Leonidas Bustos Martínez Proceso

inmediata del derecho fundamental amparado cuando se advierta razonablemente el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable de esperar la respuesta a la solicitud por parte del funcionario competente⁴.

Libertad por vencimiento de términos previstos en el artículo 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2006

La libertad personal es derecho fundamental en tanto dentro de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra constitucionalizado en los artículos 28, 29, 31 y 33 de la Constitución Política. De aquel gozan todas las personas, sin excepción ninguna. No obstante, el derecho a la libertad puede afectarse cuando el juez natural en ejercicio de las competencias legales, a través de los procesos y en aplicación de los procedimientos previamente establecidos en las leyes, respetando el debido proceso de cada juicio y los derechos a la defensa y contradicción del condenado, le impone una sanción; esto es también un principio universalmente conocido como *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra constitucionalizado en los artículos 28, 29, 31 y 33 de la Constitución Política.

De manera que puede afirmarse que no se trata de un derecho absoluto, ya que puede ser restringido en el contexto del ejercicio de la acción penal por el Estado, en un procedimiento rodeado de todos los contenidos inherentes al debido proceso. Por lo tanto, la premisa constitucional esencial para mantener privada de la libertad a una persona es que su detención haya sido lícita, ya sea cuando se impone o cuando se deba restablecer.

En este último sentido del restablecimiento del derecho a la libertad personal, el artículo 317 de la Ley 906 de 2006 enumera las causales taxativas de libertad inmediata del imputado o acusado con medida de aseguramiento, indicando como una de ellas la correspondiente al vencimiento de términos cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya iniciado la audiencia de juicio oral⁵.

No obstante, en el artículo en comento también se precisa que, cuando la diligencia no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos los días empleados en ellas; si por el contrario la causa razonable se funda en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. AHP1906-2018, providencia del 11 de mayo de 2018. M.P.: José Francisco Acuña Vizcaya.

⁵ Numeral 5 artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término inicial establecido por el legislador⁶.

Ahora, valga anotar que, en tratándose del cómputo del término de ciento veinte (120) días, el Consejo de Estado⁷ estimó que se trata de un plazo que transcurre en días hábiles, pues a falta de definición expresa sobre el particular, la norma debe armonizarse con lo señalado en el artículo 157 del Código de Procedimiento Penal -en adelante C.P.P.-⁸.

La aplicación de la causal de libertad descrita arriba encuentra fundamento en la garantía judicial de "ser juzgado dentro de un plazo razonable"⁹ que integra los derechos a la libertad personal¹⁰ y debido proceso, en razón a que debe ser adelantado sin dilaciones injustificadas¹¹, lo cual se materializa mediante la previsión normativa de plazos perentorios, garantizando una administración de justicia, pronta, diligente y célere por las afectaciones que impone a la libertad del acusado¹².

En este sentido, la Corte Constitucional sostuvo que la *duración de la privación temporal de la libertad, aplicable a las etapas de investigación y juzgamiento, consulta en una sociedad democrática el delicado equilibrio que debe mantenerse entre el interés legítimo del Estado de perseguir el delito y sancionar el culpable, y de otro lado, la necesidad de asegurar la libertad de las personas y la posibilidad de garantizar un proceso justo e imparcial*¹³, es por esta razón que en la Ley 906 de 2004 consagra un límite temporal -previsto en el artículo 175 - para adelantar el proceso penal y prevé las consecuencias que se derivan de su incumplimiento (artículo 317 *ibídem*).

En cuanto a la competencia para resolver la solicitud, los artículos 37 y 39 del C.P.P. prevén que se encuentra en cabeza del Juez Penal Municipal con Función de Control de

⁶ párrafo 3º artículo 317 Ley 906 de 2004.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Fallo de segunda instancia proferido en ejercicio de la acción de hábeas corpus de fecha 11 de septiembre de 2015, radicado 47001-23-33-000-2015-00316-01(HC). C.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁸ ARTÍCULO 157. OPORTUNIDAD. La persecución penal y las indagaciones pertinentes podrán adelantarse en cualquier momento. En consecuencia, todos los días y horas son hábiles para ese efecto.

Las actuaciones que se desarrollen ante los jueces que cumplan la función de control de garantías serán concentradas. Todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de esta función.

Las actuaciones que se surtan ante el juez de conocimiento se adelantarán en días y horas hábiles, de acuerdo con el horario judicial establecido oficialmente.

Sin embargo, cuando las circunstancias particulares de un caso lo ameriten, previa decisión motivada del juez competente, podrán habilitarse otros días con el fin de asegurar el derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas.

⁹ Artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁰ Artículo 7 numeral 5 Convención Americana de Derechos Humanos.

¹¹ Artículo 29 de la Constitución Política.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-221 de 2017

¹³ Corte Constitucional Sentencia C-300 de 1994.

Garantías del lugar donde se cometió el delito, quien en ejercicio de sus funciones se encuentra facultado para adelantar las audiencias preliminares previstas en el artículo 154 *ibídem* y de manera residual aquellas actuaciones, peticiones y decisiones que no deban resolverse o adoptarse en las audiencias de formulación de acusación, preparatoria o juicio oral¹⁴, como lo es la solicitud de libertad por vencimiento de términos. La decisión que, en ejercicio de sus funciones, adopta con ocasión a la solicitud de libertad, es susceptible del recurso de apelación, en virtud del principio de doble instancia, por referirse concretamente a la libertad del acusado¹⁵ y por ser adoptada durante el desarrollo de las audiencias¹⁶.

Términos de duración del proceso de que trata el artículo 175 de la Ley 906 de 2006

Ahora bien, por otro lado, el artículo 175 de la Ley 906 de 2006 modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, establece los términos de duración de los procedimientos surtidos en el proceso penal en procura de que se garantice el derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas. Al respecto de esta norma, observó la Corte Constitucional:

"[E]l establecimiento de límites temporales a esta fase del procedimiento penal no suprime las facultades y funciones investigativas de la Fiscalía General de la Nación, sino que, por el contrario, la impulsa a desarrollarlas diligente y eficazmente; tampoco afecta los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, porque obliga a las instancias judiciales a materializar sus derechos en términos cortos y precisos. Y aunque eventualmente el vencimiento del plazo puede dar lugar al archivo de las diligencias, tal decisión debe ser motivada a partir de los supuestos previstos en el artículo 79 del CPP, y se puede disponer la reapertura del caso cuando exista mérito para ello."¹⁷

Concretamente, en el inciso tercero de la norma en comento, se dicta que, una vez realizada la audiencia de formulación de acusación, el juez de conocimiento deberá realizar la audiencia preparatoria a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes. Ya concluida la audiencia preparatoria, la audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes.

Ahora, debe recavarse en que, a diferencia del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, los términos previstos en este artículo 175 fueron instituidos con el fin de evitar la dilación injustificada de las actuaciones procesales y de proteger el derecho a la libertad del sujeto pasivo del proceso. Luego, con excepción de lo previsto en el artículo 294 de

¹⁴ Artículo 153 del Código de Procedimiento Penal.

¹⁵ Artículo 20 *ibídem*.

¹⁶ Artículo 176 Código de Procedimiento Penal.

¹⁷ Sentencia C-893-12 de 31 de octubre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en que se revisó la constitucionalidad del párrafo del texto modificado por la Ley 1453 de 2011.

aquel mismo Código de Procedimiento Penal, el vencimiento de los términos de duración del proceso no es generador *per sé* del derecho a la libertad inmediata. Al respecto de esta distinción, consideró la Corte Suprema de Justicia:

“Sobre tales preceptos conviene distinguir que el artículo 175 no se encuentra instituido para proteger el derecho fundamental a la libertad personal de los inculcados, como sí ocurre con las causales de libertad provisional reguladas en el artículo 317 del mismo ordenamiento. Aquella norma se orienta a evitar la dilación injustificada de los trámites, aspecto que hace parte de la más amplia noción del derecho fundamental al debido proceso (inciso 3º del artículo 29 de la Constitución) y constituye desarrollo legal de la normativa internacional sobre el particular establecida en el numeral 1º del artículo 8º de la Convención Americana de San José de Costa Rica (Ley 16 de 1972) y en el numeral 3º, literal c) del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York (Ley 74 de 1968).”¹⁸

Finalmente, de acuerdo con el artículo 157 del C.P.P., en cuanto a la forma de contabilizar el término previsto en el artículo 175 *ibidem* cabe anotar que debe hacerse en días hábiles atendiendo al horario judicial establecido oficialmente, por tratarse de actuaciones que se surte¹⁹_[obj.].

DEL CASO EN CONCRETO

Improcedencia de la acción impetrada

De acuerdo con los supuestos facticos del caso de la referencia, el ciudadano NELSON YOVANNY AVILA BENAVIDES, se encuentra privado de la libertad en virtud de medida de aseguramiento impuesta el 04 de abril de 2019 por parte del Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Garantías, en el curso de la investigación penal adelantada por la presunta comisión de los delitos de Hurto calificado con violencia sobre las personas en concurso homogéneo.

Ya encontrándose el proceso repartido ante el Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá con funciones de Conocimiento, el señor AVILA BENAVIDES fue acusado mediante escrito de 10 de julio de 2019 y la audiencia de formulación de acusación de que trata el artículo 339 del C.P.P., fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019 y finalizó el 22 de noviembre del mismo año.

¹⁸ CSJ SP, 4 de febrero de 2009, Rad. 30363.

¹⁹ Ver Corte Suprema de Justicia STP, providencia del 2 de febrero de 2013, Rad. 65256.

Posteriormente, en las fechas 28 de noviembre de 2019 y 11 de marzo, 30 de abril, 22 de mayo y 25 de junio de 2020, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá con funciones de Conocimiento ha intentado llevar a cabo la audiencia preparatoria de manera infructuosa, debido a múltiples causas detalladas en cada una de las Actas-Constancia levantadas por el juez de la causa y que fueron aportadas con el expediente penal a la acción constitucional de la referencia, dentro de las que se encuentran diferentes inasistencias de varios sujetos procesales o sus apoderados, tanto por fallas técnicas como por faltas de gestión de los centros carcelarios, además de solicitudes de aplazamiento elevadas por algunos acusados. Valga anotar que el procedimiento es complejo, en la medida en que se surte en contra de 11 acusados con sendos defensores.

Ahora, estimando que se encuentran vencidos los términos de que trata el artículo 175 de la ley 906 de 2004, el accionante elevó vía email ante el mismo juzgado de conocimiento solicitud de libertad por vencimiento de términos. Sin embargo, con fundamento en el modelo de enjuiciamiento de corte adversarial que impera en el proceso penal y la garantía del principio de igualdad de armas, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá con funciones de Conocimiento argumentó en el trámite de esta acción que le está vedado dar curso a la solicitud de libertad por vencimiento de términos, la cual le corresponde asumir al Juez de Control de Garantías que le sea asignado el asunto por reparto.

Lo anterior cobra relevancia a efectos de estudiar si resulta procedente la acción constitucional de la referencia, toda vez que aun cuando el hábeas corpus fue previsto para tutelar el derecho fundamental a la libertad personal de manera preferente y sumaria, no tiene la vocación de sustituir los recursos e instituciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental.

Nótese que las peticiones de libertad deben ser formuladas ante el juez natural de la causa y no por intermedio del Juez constitucional de Hábeas Corpus, pues el debate sobre la libertad por vencimiento de términos, cuando se requiere una declaración del juez natural en torno a sus extremos temporales o su descuento, es propio del proceso penal, existiendo además dentro del procedimiento aplicable mecanismos procesales para controvertir y debatir las decisiones del juez de garantías; todo ello, en principio, se torna ajeno para el juez constitucional.

En este sentido, resulta imprescindible comprender que el mecanismo de defensa vertido en la acción constitucional de Hábeas Corpus ha sido establecido como la última o máxima

garantía fundamental de la libertad de las personas, ante evidentes vías de hecho o actuaciones arbitrarias, pero no para constituir nuevos escenarios donde dirimir asuntos propios del Juez Natural.

En torno a este punto, así se pronunció la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto interlocutorio del 23 de mayo de 2017:

"[...] la acción no está concebida para sustituir los mecanismos ordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico para proteger la vigencia del derecho fundamental, pues desconocer su existencia equivaldría a pasar por alto "la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", premisa basilar en la que descansa la garantía superior a un proceso como es debido prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Lo anterior explica, porqué está vedado al operador jurídico al resolver la solicitud de amparo incursionar en temas ajenos a la naturaleza del habeas corpus, so pena de invadir órbitas propias a la competencia del juez natural al que le corresponde el conocimiento de las diligencias de donde proviene la restricción. En otras palabras, cuando existe un trámite judicial en curso no puede utilizarse el habeas corpus con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho, iii) desplazar al funcionario judicial competente, y iv) obtener una opinión diversa -a modo de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver el particular.²⁰

Se observa que, de acuerdo con la posición de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el objeto y alcance de la acción de hábeas corpus, la acción no puede erigirse como una vía de definición paralela de los asuntos naturales del proceso penal, toda vez que el hábeas corpus no se constituye en el medio a través del cual se puede sustituir al funcionario judicial penal que conoce de determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad. Atiéndase lo que dispuso en providencia de 7 de marzo de 2007:

"...El habeas corpus no tiene por finalidad instaurar una justicia penal paralela, ni puede convertirse en una instancia permanente en lugar de la instituida dentro del orden jerárquico, para hacer control de las motivaciones de mérito de los jueces ordinarios; el juez constitucional de habeas corpus no puede sustituir al juez natural para en su lugar tomar determinaciones como: definir el régimen penas bajo reglas de favorabilidad, señalar la clase de pena, o dosificar penas o adoptar medidas alternativas por beneficios.²¹

Como se desprende de los anteriores análisis, para el despacho resulta claro que las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la autoridad

²⁰ M.P. José Luis Barceló Camacho, Auto Interlocutorio Ahp3228-2017, de fecha 23/05/2017, en el proceso de hábeas corpus N. 5032.

²¹ Sala de Casación Laboral, proceso No. 0003 Magistrado Ponente Eduardo López Villegas.

competente y que, además, contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus.

En el caso bajo examen, los artículos 37 y 39 del CPP es el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías del lugar donde se cometió el delito, el competente para adelantar las audiencias preliminares previstas en el artículo 154 *ibídem*, como es justamente la relativa a las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo. Aunado a ello, la decisión que, en ejercicio de sus funciones, adopta con ocasión a la solicitud de libertad, es susceptible del recurso de apelación, en virtud del principio de doble instancia, por referirse concretamente a la libertad del acusado¹³ y por ser adoptada durante el desarrollo de las audiencias¹⁴.

Teniendo ello en cuenta, estima el despacho que la actuación procesal ha tenido lugar dentro del margen legal previsto, pues se redunda en que el derecho constitucional de acceso a la justicia es garantizado por la administración judicial, en tanto que el accionante puede acudir ante el juez de control de garantías con el fin de que, como dispone el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 906 de 2004, dentro de los tres (3) días siguientes resuelva la solicitud de libertad por vencimiento de términos, sin que en principio sea la acción de hábeas corpus la procedente para perseguir tal fin; en tal medida, no se estima vulnerado el derecho de acceso a la justicia.

Atendiendo a la particularidad del caso de marras, para el Despacho, es claro que resulta violatorio del derecho fundamental a la libertad personal cuando, vencidos los términos de que trata el numeral 5 del artículo 317 de la ley 906 de 2004, el juez de garantías, competente en tanto juez natural de la causa, no ordena restablecer el derecho al acusado. Sin embargo, tal situación no se observa en el caso bajo examen, como quiera que se advierte del libelo de la acción que la parte actora no ha elevado la solicitud correspondiente ante el juez de la causa y, por el contrario, la presenta ahora ante el juez constitucional, quien resulta ajeno al control de garantías que ha de realizar el juez ordinario.

De manera que, como se vio atrás, el Hábeas Corpus no ha sido previsto con el fin de desplazar al funcionario judicial competente y obtener una opinión diversa a la de la autoridad llamada a resolver el particular. Luego, es forzosa conclusión de esta Judicatura que la acción de la referencia deberá negarse por improcedente, en razón a que el señor NELSON YOVANNY AVILA BENAVIDES, por cuenta propia o a través de su defensa

técnica, no ha solicitado dar inicio a la actuación judicial común formulando la petición de libertad ante su juez natural.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

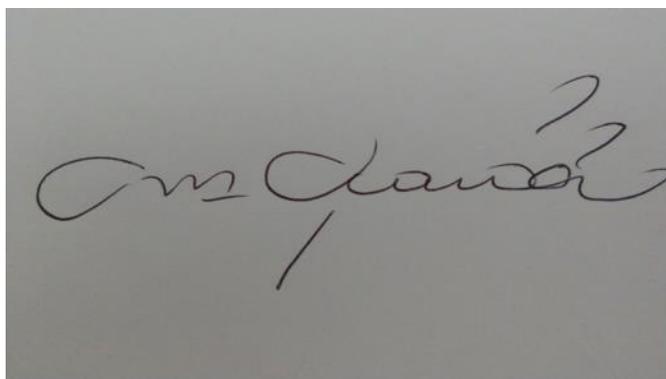
RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud de hábeas corpus incoada por el señor identificado con C.C. No. 79.992.236, en contra del JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, notifíquese la decisión que se adopta en el presente proveído a los interesados, por el medio más expedito posible.

En firme esta decisión archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

Comuníquese y Cúmplase.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arevalo'.

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

Juez